

Memo

De/From: Luzmila Zegarra

Fecha/Date: 18 de junio de 2014

Ref: **Reporte del registro de muestreos y testigos de perforación (Anexo VI de la Declaración Anual Consolidada)**

El 29 de mayo de 2014 fue publicada la Resolución Ministerial 248-2014-MEM/DM mediante la cual se aprobaron los formularios para el reporte del registro de muestreos y testigos, que resultaría exigible tanto para las actividades de exploración propiamente dichas como explotación, en este último caso respecto a las exploraciones efectuadas para prolongar la vida de la mina o incrementar recursos minables (reservas).

Este formulario constituiría el Anexo VI de la Declaración Anual Consolidada (DAC), que generalmente se presenta a finales de junio o inicios de julio de cada año¹. Sin embargo, para el 2014, su presentación sería por mesa de partes en tanto se implemente el módulo correspondiente en la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La sanción por no cumplir con este reporte ascendería a 6 UIT, en base a lo estipulado en el numeral 1.1 del Anexo de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM

Este reporte constituye una nueva obligación formal que fue establecida el año pasado mediante la modificación al artículo 71 del Reglamento de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, Decreto Supremo 03-94-EM. Lo que resulta cuestionable es que el nivel de detalle y documentación exigida en los formularios recientemente aprobados, excede en

¹ Para el año 2014, conforme a la Resolución Directoral 130-2014-MEM/DGM, la DAC correspondiente al ejercicio 2013 debe presentarse entre el 7 al 14 de julio considerando el último dígito del RUC.

demasía los aspectos materia de reporte regulados en el numeral 71.2 del mencionado artículo 71.

“Artículo 71.- Archivo de muestreos y/o testigos

71.2. Dicho archivo debe contener los datos y la información que objetivamente permita identificar sus componentes, ubicación del lugar donde fueron obtenidos, así como del entorno geológico donde se realizaron las perforaciones, conforme al siguiente detalle:

1. Denominación y ubicación geopolítica de la concesión minera.
2. Ubicación física del sondaje de perforación: lugar, paraje, distrito, provincia, departamento, coordenadas UTM, indicando Datum y señalando su rumbo e inclinación.
3. Número y/o identificación del sondaje incluyendo longitud y diámetro.
4. El registro geológico del sondaje (logea) de acuerdo al tipo de perforación realizado (diamantina, aire reverso, etc.).
5. Registro de análisis cuantitativos y cualitativos de los registros geológicos de perforación (análisis químicos y otros que se hayan realizado).
6. Estudios geológicos, minero-metalogenéticos, geoquímicos, geofísicos, hidrogeológicos, geoambientales u otros realizados en el marco de las actividades de exploración, incluyendo la información de las perforaciones realizadas para dicho fin”

Conforme se desprende del numeral transcrito, la información requerida como reporte no incluye aspectos tan cuestionables como son la mineralización y las leyes de los sondajes metro por metro, como consta en los formularios aprobados. Si bien la información consignada en la DAC tiene carácter confidencial, estamos ante información que requiere especial cuidado pues constituye el activo más importante de los titulares de la actividad minera. Además, no se ha justificado cuál es la necesidad de requerir esta data tan específica cuando estamos ante estadísticas mineras que son utilizadas para cifras globales del sector.

Resulta criticable también este nivel de detalle porque el artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo 014-92-EM, del cual se deriva este reporte sólo indica lo siguiente:

“Artículo 43.- Todo concesionario que realice perforaciones dentro del territorio nacional, podrá disponer libremente hasta del cincuenta por ciento longitudinal de cada tramo de testigos y/o muestras que obtenga de su perforaciones, estando obligado a llevar un archivo del cincuenta por ciento de las muestras y testigos restantes, que permita su fácil identificación y ubicación en el terreno”

Es decir, sólo estamos ante una obligación sustantiva vinculada a conservar como un archivo físico el 50% longitudinal de cada tramo de testigos y/o muestras y en todo caso la información relacionada a su ubicación en el terreno. El resultado de los ensayos efectuados no es parte de esta obligación y requerirla amparándose en normas de inferior jerarquía como la Resolución Ministerial 248-2014-MEM/DM, implica una desnaturalización de lo previsto en el TUO de la

LGM lo cual está proscrito de nuestro ordenamiento jurídico conforme lo indica el artículo 51 y el inciso 8 del artículo 118 de nuestra Constitución Política².

Adicionalmente, la Resolución Ministerial 248-2014-MEM/DM indica que deben remitirse los estudios técnicos (geológicos, geofísicos, geoquímicos, minero, metalogenético, hidrogeológico, geoambiental, entre otros) que hayan sido realizados en los últimos diez años (Instrucción del numeral 4). Se entendía que ésta era la antigüedad de los estudios técnicos que tenían que remitirse, pero en los talleres de orientación brindados por la Dirección General de Minería e Ingemmet para la presentación de la DAC de este año, se ha mencionado que inclusive tendrían que presentarse los estudios técnicos que hayan sido elaborados por los titulares mineros durante todo este periodo de tiempo inclusive si fueron elaborados por predecesores.

Por sí mismo entregar estos estudios trasgrede el ámbito del registro mencionado en el TUO de la LGM, y además solicitar que una empresa obtenga esta documentación aún cuando estén en poder de una o varias antecesoras, que inclusive pueden ya no existir, es un exceso. Mas aún cuando el reporte, al estar dentro del ámbito de la DAC, sólo tendría que corresponder al ejercicio anual. En este contexto, en todo caso dentro del marco de la ley, si se requiere este reporte en lo concerniente a estudios técnicos debería ser sólo a título de información, como está consignado actualmente en el acápite 1.6 de la DAC, mas no solicitar el texto íntegro, y además sólo reportar los elaborados en el ejercicio anual anterior, no de los 10 años precedentes ya que esta temporalidad no se encuentra amparada en la legislación de la materia:

Aprueban el Reglamento de diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería. Decreto Supremo 03-94-EM

“71.3. El titular de la actividad minera deberá poner a disposición del Ministerio de Energía y Minas, la información a que se refiere el numeral 71.2., a través de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año inmediatamente anterior y conforme al formato que se apruebe para dicho fin, indicando además la ubicación del archivo físico de muestreos y testigos conforme a la obligación referida en el artículo 43 Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

71.4. La información indicada tendrá el carácter de confidencial y será presentada en el mismo plazo y bajo las mismas disposiciones referidas al procedimiento de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) (...).” (el subrayado es nuestro)

² Constitución Política 1993

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

TUO de la LGM

“Artículo 50.- Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial (...)” (el subrayado es nuestro)

Como hemos anotado, son varios los aspectos cuestionables respecto a la información requerida sobre muestreos y/o testigos; por lo que, en aras a que el reporte sea efectuado dentro del marco de la legislación, estimamos que debería ser modificado el formulario aprobado mediante la cuestionada Resolución Ministerial 248-2014-MEM/DM.

***** *****